



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Veintiséis de agosto de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0665  
RADICADO N°. 2022-00340-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el día 05 de agosto de 2022, fue asignada a esta dependencia judicial, para aprehender el conocimiento de la corriente demanda VERBAL SEPARACIÓN DE BIENES, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 ss del C.G.P., en concordancia con el artículo 90 Ibídem, se hace imperioso INADMITIR, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*<sup>1</sup>, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones de proferirse un decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir. Por tanto, teniendo en cuenta que la pieza procesal más importante es la demanda, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 y ss del Estatuto General del Proceso.

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en el numeral 4° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C.G.P.-, se arrimará NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO, donde habrá de tenerse en cuenta:

---

<sup>1</sup> Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.P.C., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal,.....*”

1. Se allegará NUEVO PODER, en el que se determine de manera correcta la acción a proponer, pues mírese que en el mandato aportado se indica que el mismo es para promover demanda de “*DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL*”, mientras que en el libelo genitor se hace mención a un proceso Verbal de Separación de Bienes, tendiente a obtener una sentencia declarativa-constitutiva, a saber, la declaración judicial de separación bienes y con ello la consecuente disolución de la sociedad conyugal, requisito previo y esencial para que posteriormente, en proceso separado, se impetire la respectiva liquidación de la sociedad conyugal.

2. Se ampliarán las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se apoya la parte actora para invocar las causales 2ª y 3ª contenida en el Art. 154 de C.C., habida cuenta que se hace una descripción escueta y poco detallada de los presuntos incumplimientos en que incurre el demandado, además de no exponer ninguna circunstancia donde se enmarque la causal 3ª, para que se configuren las mentadas causales; circunstancias estas que constituyen el *quid* del conflicto intersubjetivo de intereses y que se debatirán ante una posible contestación de la demanda. Así mismo respecto a la causal 2º del Art 200 del C.C.

3. Se complementarán los datos de notificación tanto de las partes como de la apoderada judicial, esto es aportando los números telefónicos de contacto, direcciones físicas y electrónicas de conformidad con el numeral 10º, Art 82.

4. Se excluirá la pretensión 3º toda vez que la misma envuelve una indebida acumulación de pretensiones, Art 88 del C.G. del P.

5. Deberá el togado demandante atender con celosa diligencia el encargo encomendado y con la ortografía a que haya lugar, pues véase como señala el acápite “MADIDAS CAUTELARES” siendo lo correcto ortográficamente MEDIDAS CAUTELARES.

6. Corregirá el número de las matriculas inmobiliarias, objeto de la medida cautelar, conforme a los anexos respectivos.

Se arrimará el Registro Civil de Matrimonio de MARTA NURI PATIÑO DE ESTRADA y FERNANDO DE JESUS ESTRADA GONZALEZ, toda vez que se menciona en el acápite de pruebas, pero no se encuentra dentro de los documentos adjuntos al libelo genitor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

**RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL DE SEPARACIÓN DE BIENES promovida por MARTA NURI PATIÑO DE ESTRADA, en contra FERNANDO DE JESÚS ESTRADA GONZÁLEZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, artículo 90 del C.G.P.; para el efecto se informa que el correo electrónico es: [memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE,



JAVIER FELIPE ALARCÓN LÓPEZ  
JUEZ (E)